REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Providencia**:*	*Auto de segunda instancia, julio 10 de 2014*
***Radicación No**:*	*66001-31-05-002-2009-01125-01*
***Proceso**:*	*Ejecutivo Laboral.*
***Demandante**:*	*Solangel Jaramillo Rendón*
Demandado:	*Colpensiones*
***Juzgado de origen**:*	*Segundo Laboral del Circuito de Descongestión*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares*
Tema a tratar:	***Improcedencia de librar nueva orden de pago cuando la ejecutante desistió de las pretensiones de la demanda:*** *El inciso segundo del artículo 342 del C.P.C., que señala que cuando el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, constituye una terminación anormal del proceso, por tanto, al tener tal virtualidad, el auto mediante el cual se acepta dicho desistimiento, tiene efectos de una sentencia absolutoria, y por supuesto, de cosa juzgada.* *Consecuencialmente, cuando la demandante desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral, solicitó la terminación anormal del proceso, de ahí que el auto por medio del cual se aceptó tal solicitud (fl. 116 y 117), produjo las consecuencias de una sentencia absolutoria, que hace tránsito a cosa juzgada, y por tanto impide que se incoe nuevamente otra demanda con idénticas pretensiones a las desistidas.*

Magistrado Ponente: ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

AUDIENCIA PÚBLICA:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira de Descongestión, dentro del proceso ejecutivo promovido por

SOLANGEL JARAMILLO RENDÓN a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

AUTO:

La señora **SOLANGEL JARAMILLO RENDÓN** presentó demanda ordinaria laboral contra el Instituto de Seguros Sociales para que se le reconocieran y pagaran los incrementos pensionales por personas a cargo; pretensión que fue reconocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante sentencia del 11 de junio de 2010 (fls. 53 y ss).

Por auto del 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito libró orden de pago por los incrementos pensionales reconocidos, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses legales y las costas procesales (fl. 65 y ss).

El 16 de febrero de 2012, el apoderado judicial de la demandante con coadyuvancia de la representante legal del ISS, presentó escrito de desistimiento del proceso ejecutivo (fl. 115), el cual fue aceptado por auto del 24 de febrero de ese mismo año, ordenándose el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 116 y 117).

Posteriormente, la demandante solicita la ejecución de las costas procesales, indicando que a pesar de haberse presentado la respectiva cuenta de cobro, a la fecha no había logrado el pago de tales condenas (fl. 126 y ss).

Por auto del 5 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión rechazó el mandamiento de pago peticionado, con fundamento en que no era procedente librar orden de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para el pago de las costas procesales, cuando la orden de pago fue dada directamente al ISS y por tal motivo las mismas hacen parte del inventario de pasivos que debe adelantar el liquidador de aquel (fl. 136 y ss).

Dicha determinación fue apelada por la ejecutante, tras considerar que lo perseguido es el pago de unas condenas reconocidas en el trámite de un proceso ordinario, y que la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que es procedente ejecutar a Colpensiones como sucesora del ISS, pues dicha sucesión emana directamente de la ley; además considera que es totalmente procedente ejecutar unas costas procesales, pues las mismas constituyen un crédito laboral (fls. 138 y ss).

No se presentaron alegatos en esta Sede.

CONSIDERACIONES:

Del problema jurídico.

¿Es posible que se de una nueva orden de pago cuando previamente se desistió de las pretensiones de la demanda?

Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Caso concreto.

En primer término, es de ver que el pago de las costas cuya ejecución se reclama, están a cargo del Instituto de Seguros Sociales, tal como se indicó en la parte resolutiva de la sentencia proferida el 11 de junio de 2010 (fls. 53 y ss), sin que con los recursos transferidos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, puedan cubrirse prestaciones diferentes a las de la administración del régimen de prima media con prestación definida, como lo serían en este caso las costas procesales, en la medida en que es la prenda general de los acreedores de la persona jurídica que fue condenada a su pago, esto es, el ISS, la que debe ser gravada para la solución de las costas.

Además de lo anterior, es menester afirmar que no se presenta discusión en torno al desistimiento presentado por la demandante respecto de las pretensiones del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Ahora, al proceso ejecutivo, como cualquiera otra litis, está constituida de una serie de actuaciones que se van sucediendo unas tras otras, las cuales se van agotando a medida que van cumpliendo su finalidad, sin que sea de recibo retroceder en el tiempo para revivir

etapas superadas, a menos que a ese expediente se arribe, como consecuencia de una nulidad previamente declarada.

Es ello, en lo que en síntesis consiste el principio de la preclusión o eventualidad, el que debe ser observado tanto por el juez, como por las partes, como expresión del debido proceso, el derecho de contradicción y pubicidad, etc.

En el sub-lite, las diligencias ejecutivas habían terminado por desistimiento, aceptado por auto del 24 de febrero de 2012, disponiendo también el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 116 y 117).

Desistimiento, que sin lugar a dudas constituye una forma anormal para la terminación del proceso ejecutivo, o normal cuando con él se produjo el pago total de la obligación.

Sobre el particular, itérase que la forma normal para la finalización del proceso ejecutivo, es el modo de pago, dado que para ello es que desde sus albores se libra el mandamiento ejecutivo.

De ahí, entonces, que mediante la finalización de la Litis, mediante auto debidamente en firme, no había lugar a proponer un nuevo mandamiento ejecutivo, y menos que esa solicitud contraria al principio de la eventualidad o preclusión, sea materia de otra decisión, pero esta vez, en sentido negativo.

Por otro lado, no puede perder de vista la parte ejecutante, que el desistimiento debidamente aceptado, tiene efectos de sentencia absolutoria, con arreglo al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, sin que se desprenda del citado artículo 342, que las costas se excluyen de tal efecto.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, con la modificación de que la solicitud de la ejecutante, es improcedente por haber mediado con antelación, la terminación de las diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las mismas.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $616.000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

RESUELVE:

1. **Confirma** la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, el 5 de diciembre de 2013, con la modificación de que la solicitud de la ejecutante, es improcedente por haber mediado con antelación, la terminación de las diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las mismas.

2. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $616.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**
Magistrada Magistrado
En compensación por turno de habeas corpus

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria